

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 119

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2013 0088**  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL CARDONA ZAPATA  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONPREMAG  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La señora **CLAUDIA ISABEL CARDONA ZAPATA**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONPREMAG**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*“Que se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos: 1.1 la Resolución # 2478 del 14 del 3 de febrero de 2012, por medio de la cual la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, negó la pensión Post-mortem al señor LUIS Eduardo Cardona Marín....1.2 La Resolución #07620 del 20 de Junio de 2012, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se declara que el señor LUIS EDUARDO MARÍN CARDONA, como padre del educador fallecido CARLOS MARIO CARDONA ALZATE, tenía derecho a que el municipio de Medellín- Secretaría de educación y la nación – Ministerio de Educación nacional, le reconocieran y pagaran, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la pensión Pos – Mortem,, a partir del 14 de Septiembre de 2007, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), de los salarios, con todos sus factores prestacionales, devengados en el último año de servicio y efectiva a partir del 30 de Junio de 2008 y hasta el 26 de julio de 2012, derivada de la ley 4 de 1966 artículo 4; Decreto 1743 de 1966 artículo 5, Ley 91 de 1989, ley 115 de 1994, Ley 812 de 2003 artículo 81, Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables a los docentes y la Jurisprudencia respectiva.*

*3. Condenar a las entidades demandadas a pagar a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de mi poderdante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales que le correspondían a su señor padre, con los correspondientes reajustes de ley desde la fecha de adquisición del derecho de pensión Post – Mortem como fecha de adquisición del derecho a pensión Pos- Mortem como pensionado sobreviviente, es decir, a partir del día 14 de septiembre de 2007, fecha de muerte del educador y efectiva a partir del 30 de Junio de 2008, hasta el 26 de julio de 2012.*

*4. Condenar a las entidades demandadas sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo ha determinado la Jurisprudencia del Consejo de Estado....”*

Mediante auto del 22 de febrero de 2013 (Fl. 53 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el



mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Los requisitos específicos que se exigieron fueron entre otros el siguiente:

- 1. Acreditará su condición de única sucesora a título universal de la sucesión del señor Luis Eduardo Cardona Marín, o en si defecto después de acreditar lo relacionado con la sucesión, podrá manifestar que actúa por ella y los demás sucesores, ó integrarlos a la litis en condición de demandantes.*
- 2. Adecuará el poder, los hechos, y pretensiones de la demanda, de forma que en todos estos quede claro que reclama, de ser el caso, como única heredera, por ella y los demás herederos, o de integrarse más demandantes; que todos lo hacen como sucesores de los derechos que le fueron negados en vida al causante Luis Eduardo Cardona Marín por las entidades demandadas, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
- 3. Sobre la estimación razonada de la cuantía, deberá hacer su respectiva liquidación bajo los lineamientos de la ley 1437 de 2011 artículo 157, de manera que su valor llegue hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (03) años.*
- 4. Indicará los correos electrónicos de notificación judicial de la totalidad de las partes.*
- 5. Allegará otra copia de la demanda y sus anexos para la Secretaría del Juzgado*

La demandante CLAUDIA ISABEL CARDONA ZAPATA en su condición de demandante allega memorial suscrito por su apoderada judicial, con el finde acreditar cumplimiento de los requisitos necesarios para sanear la demanda de los defectos procesales y sustanciales, que llevaba consigo al momento de su presentación.

Del memorial y sus anexos, se harán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial de la referencia, lo que afirma la demandante relacionado con si es única sucesora del causante LUIS EDUARDO CARDONA MARÍN, o si actúa por todos los que existen, para esta Judicatura su respuesta no conduce a ninguno de los fines de la inadmisión, y a la vez deja varias conclusiones, la primera es que la demandante no es la única persona llamada a suceder el derecho sobre la pensión post-mortem del finado LUIS EDUARDO CARDONA MARÍN, la segunda es que existiendo otros descendientes del fallecido no hay prueba que actualmente haya una sucesión, la tercera es que lo pretendido en este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tampoco es un fin común de los descendientes y a la vez sucesores del causante. Agregando que ella tampoco manifiesta que actúa por la comunidad como podría hacerlo y legitimarse para reclamar individualmente en esta litis, claro está



siempre y cuando acredite su calidad de sucesora y comunera con los demás sujetos de derecho llamados a suceder al finado.

En cuanto a la inclusión como demandantes de los señores Luz Alba Cardona Zapata y Luis Eduardo Cardona Zapata, reitera el Juzgado que ninguno demanda en nombre de la sucesión del causante, y que a su inclusión le hace falta la vinculación de los otros hijos del causante que cita la señora CARDONA ZAPATA en memorial de subsanación de requisitos, para considerar que la parte demandante está legitimada en la causa para demandar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no se trata del directo afectado del contenido de los Actos Administrativos demandados, ni del número total de personas llamadas a reclamarlo en su condición de sucesores, y tampoco de los sucesores que reclaman por todos los afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por falta de legitimación en la causa de la parte demandante para demandar.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ

El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha marzo 19 de 2013.  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO